Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D., N. A. c/ L., ART S.A. s/ Medida Cautelar-Embargo Preventivo (P/ Honorarios)**" Expte. N° 563/2018 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (331/2018), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en subsidio al de reposición de fs. 12/15; en contra de la resolución de fs. 10.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente, atendiendo a lo solicitado y al porcentual de honorarios regulado en la sentencia definitiva que luce a fs. 3/6 y su aclaratoria de fs. 7/7 vta., decretó embargo preventivo sobre los bienes de Liderar ART S.A. hasta cubrir la suma de $ 749.656,84 (con más I.V.A.) y la suma de $1.454.409,24 presupuestada provisoriamente para responder a intereses.

Para hacer efectiva la medida, la jueza a quo, ordenó el libramiento de oficio de embargo al Banco de la Nación Argentina; pero denegó cursar idéntica comunicación al Banco Central de República Argentina.

Como fundamento de la negativa, la magistrada indicó que "la pretensión de trabar embargo… en las circulares que el Banco Central dirige a los demás bancos del circuito… implica una especia de inhibición general, -medida de características diferentes, que exige concurrencia de requisitos específicos y en consecuencia distinta del embargo preventivo dispuesto en autos".

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; y rechazado el primero, fue concedido el segundo.

Alega la recurrente que la decisión adoptada “restringe injustificadamente la posibilidad de lograr efectivizar los honorarios regulados mediante Sentencia Definitiva N° 53/2018”.

Luego, puntualiza que “el embargo requerido va dirigido a las sumas que tenga depositadas o deposite en el futuro la demandada en las instituciones bancarias dependientes del Banco Central de la República Argentina, es decir, en todas y cada una de las instituciones bancarias dependientes del banco central de la República Argentina”.

Con base en lo anterior, puntualiza que “no existe margen de dudas respecto de cuál es el objeto sobre el que debe recaer la medida aunque puedan resultar muchas, las mismas están determinadas, pues son todas las dependientes de la aludida entidad financiera”.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, se debe recordar que “los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estimen pertinente para la correcta solución del litigio” (Fallos 272:225; 274/113).

Aclarado lo anterior y a tenor del contenido de la fundamentación del recurso, se advierte que aquello que el Tribunal debe resolver es la admisibilidad del embargo peticionado por la actora; el cual consiste en que cada institución financiera subordinada a la superintendencia del Banco Central de la República Argentina –en donde exista un “cuenta corriente y/o caja de ahorro y/o plazos fijos y/o bonos

y/o títulos valores y/o fondos comunes de inversión” a nombre de la accionada- lo afecte al pago de la regulción de honorarios dictada en el proceso principal, hasta cubrir la suma de $ 2.361.494.

Es decir, la medida pretendida no supone la traba de un único embargo sobre determinado producto financiero por el total del importe antes indicado, sino de tantos de ellos como instituciones provean a la demandada de los productos financieros antes indicados.

De este modo, cada sujeto sometido a la superintendencia del Banco Central embargaría a la accionada por $ 2.361.494.

Teniendo en cuenta los alcances de la medida pretendida por el recurrente se debe recordar que el artículo 206 del CPCC, establece que se debe procurar evitar “perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes” y que el artículo 504 del mismo Código dispone que el acreedor no puede “exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles”.

Al respecto, la doctrina explica que “los tribunales deben evaluar, en cada caso, para disponer medidas precautorias, todas las circunstancias que estén presentes y disponer lo que mejor se ajuste a los valores en juego y a la necesidad de que las partes y el interés público no sufran daños inevitables o de difícil reparación… el derecho señalado a embargar o no bienes al ejecutado no escapa al principio de relatividad del título, congruente con la humanización de la ejecución, al impedir que la medida se convierta en un elemento persecutorio… Ello supone que el embargo… se concede para respaldar la tutela jurídica del crédito, evitando

la frustración de una futura sentencia, todo lo cual supone la imposibilidad de utilizar la jurisdicción con ánimo caprichoso" (Falcón Enrique M "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo II, página 254 y Tomo III página 70 y sus citas).

Asimismo se ha dicho que "el órgano jurisdiccional tiene facultades como para disponer la medida cautelar que mejor se adecué al derecho que se intenta proteger. Las facultades son amplias y le permiten apartarse de lo pedido por la parte, aun sin oposición de su contraria… pone coto al abuso del derecho por parte del ejecutante, que se daría al embargar con perjuicio grave del deudor, habiendo otros bienes disponibles" (Fassi, Santiago C. y Yañez, César D. "Código Procesal Civil y Comercial" Tomo II, página 67 y Tomo III página 982, Ed. Astrea).

Sentado todo lo anterior, cabe señalar que el recurrente –sobre cuya cabeza se encuentra la carga de acreditar los presupuestos de admisibilidad de la medida pretendida- se ha limitado a requerir el dictado de una precautoria que, en los hechos, importará la traba de una multiplicidad de embargos –todos y cada uno de ellos hasta cubrir la suma de $ 2.361.494-; sin haber compulsado informes comerciales que le permitan enderezar su petición en contra de un producto financiero o institución bancaria en particular.

Por otro lado, y sin que ello importe desconocer el carácter alimentario del crédito de honorarios y la protección que la Ley XIII N° 4 acuerda en su favor; no se advierten circunstancias que, prudentemente valoradas, aconsejen a agredir el

patrimonio de la accionada con una medida de tal magnitud.

En esta misma línea, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de decir que "trabar la medida en la forma en que se pretende, es decir incluyendo en las circulares que el Banco Central dirige a los demás bancos integrantes del circuito, una anotación sobre la misma, implicaría extender la misma a todos los fondos de cualquier naturaleza que la demandada tenga en esas instituciones, ya sea en sus casas centrales y/o sucursales y/o agencias. Esto es, en definitiva y como bien se encarga de precisar el propio recurrente, lo que solicita se asemeja entonces a una inhibición general para operar en el sistema financiero, lo cual no aparece respaldado por normativa específica alguna. Luego, lo pretendido vulnera la preceptiva que se infiere del art. 535, párr. 1° del Cód. Procesal pues media un perjuicio grave para el deudor, si el acreedor incumpliendo la carga procesal de establecer el asiento del gravamen que peticiona, de hecho inhibe la actividad bancaria y/o financiera del afectado". (CNaCiv, Sala A "Tesis Grupo Editorial Norma c/ Beas Hugo"; AR/JUR/2871/1996).

También se ha dicho que "una comunicación de esas características evidencia una desproporción entre el fin perseguido y el medio empleado, pues… no es una medida contra la persona sino una limitación de la facultad de disposición de bienes cuyo dominio conste en registros públicos (inmuebles, muebles registrables y derechos reales), por lo que teniendo en cuenta la latitud y generalidad con que se concibe la medida, dirigida a un universo virtualmente indefinido de entidades su admisión extralimitaría la naturaleza y

función que caracteriza al instituto, pudiendo generar perjuicios desproporcionados en relación al legítimo interés del pretensor". (CNaCom, Sala D "Suárez, Herminia Ceferina c/ Tamasi, Eduardo R. y Otros s/ Sumario" AR/JUR/8379/2009 y sus citas).

No resulta ocioso aclarar que el precedente dictado por la Sala A en autos "Díaz, Raúl Orlando c/ Lorcar S.R.L. s/ medida Cautelar – Embargo Preventivo" (Expte. N° 351/2012) reconoce de entre sus fundamentos la rebeldía de la demandada (conf. considerando II); circunstancia que no se verifica en autos.

Por otro lado, respecto del segundo precedente citado, no brinda el interesado ningún elemento que permita conocer cuál fue el Tribunal que lo dictó o el número de registro de la sentencia y su tipo.

En consecuencia, el recurso de apelación será rechazado.

III. Sin costas ni regulación de honorarios (conf. art. 11 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 12/15 en subsidio al de reposición; y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 10 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**

Jueza de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara